



No. Radicado: 08SE2023771100000006183
 Fecha: 2023-03-06 07:42:04 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: NOTIFICACION POR AVISO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2023771100000006183

Bogotá, D.C., 3 marzo de 2023

SEÑORA
GLORIA EUGENIA URIBE BARRETO
CALLE 128B # 29-80 LA CALLEJA

BOGOTA D.C



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2017 con radicado de salida 18892, se cita a con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 885 del 25/02/2020**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

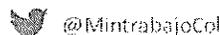
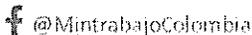
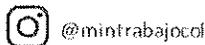
Atentamente

ROSALBA PULIDO GALINDO
Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 0 0 0 8 8 5

25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado No.18892 de fecha 16 de marzo de 2.017, la señora GLORIA EUGENIA URIBE BARRETO, con cédula de ciudadanía No 41.797.447 de Bogota, presentó queja contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED**, identificada con NIT 800.222.102-8, con domicilio en la CI 128 B # 20-80, en la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 6)

La citada quejosa sustento su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos:

- "(...) Solicitud investigar mis aportes Cooperativa de Trabajo Asociado
- Carta de Cooptased con fecha de febrero 17 de 2.017
- Carta con fecha de enero 27 de 2.017, radicada en la Supersolidaria, Super Intendencia de Economía Solidaria.
- Para denunciar la perdida de mis aportes

"(...) Atentamente solicito a ustedes investiguen a la Cooperativa de Trabajo Asociado con nombre Coptased, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Desde el año 2.000 he estad vinculada a la Cooperativa y he realizado los aportes correspondientes como Asociada; a la fecha he solicitado la devolución de mis aportes y no he recibido respuesta alguna de parte de la cooperativa.

Por lo anterior, solicito a este Ministerio investigar a la cooperativa. "(...)"

Se anexa a la queja:

- Comunicado dirigido a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto, para informar el inicio de exclusión como asociada a la Cooperativa.
- Copia de queja radicada a la Supersolidaria

44

RESOLUCION No. **0 0 0 8 8 5** DE **2 5 FEB 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

2. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.01292 de fecha 04 de julio de 2.017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED**. (Folio 7).
2. El día 7 de abril de 2017 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED** y la última renovación que aparece es para el año 2017. (Folio 8 a 10).
3. Mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2.017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 11)
4. Mediante Oficio radicado No.7311000-44815 de fecha 05 de agosto de 2017, la Inspección Primera de Trabajo, dio respuesta a la señora GLORIA EUGENIA URIBE BARRETO, con respecto al radicado No.18892 de fecha 16 de marzo de 2.017 (Folio 12).
5. Mediante Oficio con radicado No.7311000 – 44815 de fecha 05 de agosto de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED** (Folio 13).
6. Mediante radicado No.11EE201773110000003673 del día 25 de agosto de 2017, **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED**, dio respuesta al requerimiento y allego los siguientes documentos: (Folio 14 a 51) (CD1)
 - Copia de comunicación dirigido al ministerio de trabajo, realizando los descargos
 - Copia del contrato de trabajo asociado cooperativo correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto
 - Copia del documento de Precooperativa de trabajo asociado para servicios educativos colegio siervas de San Jose Santafé de Bogota
 - Copia de examen médico de ingreso correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto
 - Copia del formulario de afiliación al seguro social correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto
 - Copia del certificado de aportes en línea correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto, año 2.016 y 2.017
 - Copia de la nómina correspondiente a la asociada Gloria Eugenia Uribe Barreto
 - Copia de la confirmación de transacción de fecha 31 de octubre de 2.016 Banco Av Villas
 - Copia de la relación denomina del mes de octubre 2.016
 - Copia del pago de la nomina correspondiente a la señora Rosalba Valderrama Mora mes de diciembre 2.016 y febrero de 2.017
 - Copia de
 - Copia de la nómina mes de marzo de 2.017
 - Copia del pago de la nómina correspondiente a la señora Mélida Stella Casas Gaitán mes de febrero de 2.017
 - Copia de la relación denomina del mes de febrero de 2.017
 - Copia del pago de la nómina correspondiente a la señora Yudi Cristina Gomez Polania mes de marzo de 2.017

RESOLUCION No. 000885 DE 25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de la relación denomina del mes de marzo de 2.017
- Copia de la relación de la compensación ordinaria mes de marzo de 2.017
- Copia del comunicado dirigido al señor Jose Luis Molina Duran quien es el Gerente de Cooptased, informando su retiro voluntario a partir del 3 de enero del año 2.000
- Copia del certificado de aptitud laboral correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto
- Copia del acta de conciliación con fecha 21 de abril de 2.017
- Copia del comunicado dirigido a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto, para realizar los exámenes médicos de retiro
- Copia del examen médico de retiro correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto
- Copia de paz y salvo por concepto de aportes de parafiscales correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto
- Copia del certificado de aportes en línea correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto
- Copia de la paz y salvo por todo concepto con la Cooperativa
- Copia del certificado como asociada a la Cooperativa Cooptased
- Copia del comprobante de egreso mes de abril de 2.017y cheque por valor de \$ 31.390.130 correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto
- Copia de la liquidación por valor de \$ 31.390.130
- Copia de transferencia por concepto de compensación anual diferidas por valor de \$ 2.747.000
- Copia de la compensación semestral correspondiente al mes de diciembre de 2.016 correspondiente a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto
- Copia de la nomina correspondiente al mes de diciembre de 2.016
- Copia de la relación semestral (prima 2 do semestre) personal asociado 2.016
- Copia de certificado como afiliada a nombre de Gloria Eugenia Uribe Barreto
- Copia de comunicado dirigido a la señora Gloria Eugenia Uribe Barreto, por concepto de devolución de aportes por desvinculación de la cooperativa Cooptased
- Copia del estado de resultado integral de la cooperativa Cooptased

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

CH
→

RESOLUCION No. **0 0 0 8 8 5** DE **2 5 FEB 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)*

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por la **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED**, en donde manifiesta que:

"(...) Po ser esta una empresa de economía solidaria no hay estrictamente con sus asociados un contrato de trabajo que se rija por el código sustantivo de trabajo, artículo 59 de la ley 79 de 1988, resuelto exequible por la sentencia C-2011 DEL 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. Por ellos, a los asociados no se les paga salarios, no se les paga prestaciones sociales porque de suyo, estas son prestaciones emanadas de un contrato de trabo y lo que hay aquí es una reunión de personas que son a su vez copropietarios, gestores y trabajadores que contribuyen con su esfuerzo a la producción de unos bienes comunes, para el beneficio de todos (...)

RESOLUCION No. 000885 DE

25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

En cuanto a su solicitud de devolución de los aportes la **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED** menciona que:

"(...) En atención a su solicitud por desvinculación de la cooperativa de trabajo asociado para servicios educativos Cooptased, respecto a la devolución de aportes me permito informar que:

Debido a que usted se desvinculó de la Cooperativa del día 21 de abril del 2017 y teniendo en cuenta los estatutos de la cooperativa en sus artículos 13, 15, 16, 23, 41 párrafo único "sí a la fecha de desvinculación del asociado, la cooperativa, de acuerdo con el último balance producido, presenta resultados económicos negativos, el consejo administración podrá ordenar la compensación de los aportes, en forma proporcional, con las pérdidas no cubiertas con la reserva de protección de aportes sociales". Y conforme a lo establecido en la circular básica contable y financiera emitida por la superintendencia de economía solidaria en su capítulo VIII numeral 6. Párrafo cuarto "si al momento de la solicitud del retiro del asociado la organización solidaria presenta resultados económicos negativos, se debe efectuar retención proporcional a los aportes mediante un factor determinado y entrar a disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el balance, bien sea de ejercicios anteriores o de ejercicio en curso. El cálculo para la socialización de las pérdidas se efectuó con estados financieros a corte 31 de marzo del 2017, los cuales adjuntamos a esta misma.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la certificación emitida por la revisoría fiscal con corte 31 de marzo del 2017. Dónde está establecido el índice de afectación de aportes conforme a la norma porcentaje es del 110.46%, y la certificación de aportes a la misma fecha donde se registra una cuantía acumulada por aportes de \$ 37.203.104, me permito informar lo siguiente.

Debido a que el índice de retención es superior al 100% para efectos de la retención, la cuantía a entregar por concepto de devolución de aportes es de cero pesos. (...)

Presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Por otro lado, el artículo 1 de la ley 1610 de 2013 estableció que los Inspectores de Trabajo ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los **asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.** De acuerdo con lo anterior, se infiere sin lugar a duda que esta inspección NO es competente para pronunciarse sobre los hechos denunciados en la queja con radicado No.18892 de fecha 16 de marzo de 2.017, ya que no existe un contrato laboral entre las partes sino un contrato de asociación de carácter civil y/o comercial. Además, esta entidad no le competente vigilar la devolución de los aportes realizados por los asociados de la **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED**. Lo anterior de conformidad a lo consagrado en los artículos 485 y 486 del C.S.T.

En consecuencia, las pruebas que se acaban de relacionar llevan al Despacho a inferir de manera razonable, que en el sub judice no existe mérito para formular cargos ni adelantar actuación administrativa sancionatoria en contra de la precitada compañía, como quiera que los actos denunciados no son de competencia de este ente Ministerial, por lo que se sugiere al querellante dirimir este conflicto ante un Juez de la república quien con sus facultades entregadas por la Ley.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

RESOLUCION No. **000885** DE **25 FEB 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED**, frente a los hechos descritos en la queja, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar, dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED**, identificada con NIT No.800.222.102-8, con domicilio en la Cl 128 B # 20-80, en la ciudad de Bogotá, representada Legalmente por el señor Jose Luis Molina Duran y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 18892 de fecha 16 de marzo de 2.017, presentada por la señora **GLORIA EUGENIA URIBE BARRETO**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS- COOPTASED, con domicilio en la Cl 128 B # 20-80, en la ciudad de Bogotá.

RECLAMANTE: GLORIA EUGENIA URIBE BARRETO, con domicilio en la Calle 128 B # 29-80 La Calleja en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Gina U. 
Revisó: Pérez. 
Aprobó: Jennifer V.